



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02957-2013-PA/TC

LIMA

SABINO LORENZO VIZCARRA TUMBA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sabino Lorenzo Vizcarra Tumba contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 169, su fecha 24 de abril de 2013, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 6281-2006-ONP/DC/DL 18846, de fecha 2 de octubre de 2006; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por padecer de enfermedad profesional. Asimismo, solicita el pago de los devengados e intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el certificado médico presentado por el actor no es un medio probatorio idóneo que demuestre que padece de enfermedad profesional como consecuencia de las labores realizadas.

El Cuarto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 30 de noviembre de 2011, declara improcedente la demanda, manifestando que no se ha acreditado el nexo de causalidad entre las actividades desempeñadas por el demandante y las enfermedades profesionales alegadas.

La Sala Superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento.

#### FUNDAMENTOS

##### 1. Delimitación del petitorio

El recurrente interpone demanda de amparo solicitando que se declare inaplicable la Resolución 6281-2006-ONP/DC/DL 18846, de fecha 2 de octubre de 2006; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por padecer de enfermedad profesional. Asimismo, solicita el pago de los devengados e intereses



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02957-2013-PA/TC

LIMA

SABINO LORENZO VIZCARRA TUMBA

legales correspondientes.

Considera que se ha vulnerado su derecho a la pensión, pues no obstante haber acreditado que padece de hipoacusia bilateral, gonartrosis, visión sub normal e hipertrofia prostática con 80% de incapacidad, la ONP no ha cumplido con otorgarle la pensión de invalidez vitalicia solicitada.

En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, sobre la base de los alcances del derecho fundamental a la pensión como derecho de configuración legal, este Tribunal delimitó los lineamientos jurídicos que permiten ubicar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial de dicho derecho o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo. Por ello, en el literal b) del mismo fundamento, se precisó que “forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención”.

En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

### 2. Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

#### 2.1. Argumentos del demandante

Manifiesta que laboró en la empresa Southern Perú Copper Corporation, desde el 10 de agosto de 1959 al 30 de abril de 1998, desempeñando el cargo de Supervisor de patio, expuesto a riesgos; y que, por ello, en la actualidad padece de hipoacusia bilateral, gonartrosis, visión sub normal e hipertrofia prostática con 80% de incapacidad, motivo por el cual le corresponde acceder a la pensión de invalidez vitalicia solicitada.

#### 2.2. Argumentos de la demandada

Aduce que no le corresponde al demandante la pensión de invalidez vitalicia que reclama, pues no existe relación de causalidad entre las enfermedades que alega padecer y las labores que desempeñó en la empresa Southern Perú Copper Corporation.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02957-2013-PA/TC

LIMA

SABINO LORENZO VIZCARRA TUMBA

### **2.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional**

- 2.3.1. Mediante el precedente vinculante recaído en el fundamento 14 de la STC 02513-2007-PA/TC, este Tribunal ha ratificado el precedente relativo a la acreditación de la enfermedad profesional, reiterando que únicamente podrá efectuarse mediante un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo dispone el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
- 2.3.2. En el presente caso, deben tenerse por acreditadas las enfermedades de hipoacusia bilateral, gonartrosis, visión sub normal e hipertrofia prostática con 80% de incapacidad, a partir de la fecha del diagnóstico emitido mediante el certificado médico de fojas 67, esto es, a partir del 29 de abril de 2008.
- 2.3.3. Resulta pertinente precisar que a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
- 2.3.4. Por ello, en cuanto a la enfermedad de hipoacusia, este Tribunal ha señalado en la sentencia mencionada en el fundamento 2.3.1, *supra*, que para establecer si la hipoacusia es de origen ocupacional, es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; ello quiere decir que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
- 2.3.5. De la misma forma, toda enfermedad distinta a la neumoconiosis diagnosticada a los trabajadores de minas subterráneas o tajo abierto, deberá relacionarse con las actividades laborales desarrolladas para establecer si existe relación de causalidad entre estas y la enfermedad padecida.
- 2.3.6. De la constancia de trabajo de Southern Perú Copper Corporation (f. 3), se advierte que el actor ha laborado en dicha empresa, desde el 10 de agosto de 1959 al 30 de abril de 1998, en el cargo de Supervisor de patio. No obstante, del mencionado documento no es posible concluir si el demandante durante la relación laboral estuvo expuesto a riesgos para su salud que le pudieran haber ocasionado el padecimiento de las enfermedades que presenta.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02957-2013-PA/TC

LIMA

SABINO LORENZO VIZCARRA TUMBA

- 2.3.7. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el recurrente cesó en sus actividades laborales en abril de 1998 y que las enfermedades le fueron diagnosticadas el 29 de abril de 2008, es decir, después de 10 años de haber cesado, por lo que, no es posible determinar objetivamente la relación de causalidad antes referida.
- 2.3.8. Así, aun cuando la hipoacusia bilateral que padece el demandante era calificada como enfermedad profesional por el Decreto Supremo 002-72-TR, Reglamento del Decreto Ley 18846, no se ha acreditado que dicha enfermedad sea consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral.
- 2.3.9. Respecto a las enfermedades de gonartrosis, visión sub normal e hipertrofia prostática, actualmente, la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, superando el listado de enfermedades profesionales cubiertas por el Seguro, han ampliado la cobertura a las actividades de riesgo comprendidas en el Anexo 5 del referido decreto supremo; sin embargo, el demandante tampoco ha demostrado el nexo causal, es decir, que el origen de las enfermedades que padece sea ocupacional o derivado de la actividad laboral de riesgo realizada.
- 2.3.10. En consecuencia, no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión del recurrente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ**

**Lo que certifico:**

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO PILATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL